

ACTOR: BENJAMÍN DELGADO CORDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
RUBIO TORRES

PROYECTISTA: ELÍAS SANCHEZ AGUAYO

**COLIMA, COLIMA, A 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2014 DOS MIL
CATORCE.**

A S U N T O

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con el número **JDCE-63/2014**, promovido por el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en el que se señala como acto reclamado, la respuesta negativa que se le notificó el 12 doce del mes y año en curso, respecto a su solicitud presentada al citado Comité, el pasado 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, referente a la petición de copia certificada del acta de la sesión del referido Comité, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que al decir del actor se presume la aprobación de un acuerdo para la designación de un nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil del referido instituto político.

ANTECEDENTES

I.- Presentación, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del recurso. El 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito firmado por el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, quien por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, interpuso el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, cuyos datos quedaron señalados en el proemio de la presente resolución.

Se radicó el mismo día con la clave **JDCE-63/2014** y con fecha 15 quince del mismo mes y año el Secretario General de Acuerdos certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Finalmente, se hizo la publicitación correspondiente, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno al presente juicio.

II. Admisión, informe circunstanciado y turno a ponencia. El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, en la Décima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de referencia y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, sin que lo hubiera rendido, lo que se advierte de la certificación correspondiente, levantada por el Secretario General de Acuerdos, el 24 veinticuatro de noviembre del año en curso.

El presente medio de impugnación electoral, se turnó al Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES, para que, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizara todos los actos y diligencias necesarias y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

Agotados los trámites respectivos, el 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, se resuelve con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), del apartado referente a la competencia del Tribunal Electoral del Estado, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que tiene por objeto proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano en el Estado, de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y en el presente asunto, es promovido por el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, como miembro activo del Partido Acción Nacional, quien manifiesta

una presunta violación a su derecho de acceso a la información en relación con su derecho político electoral de afiliación.

Derecho fundamental que está estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales del inconforme y, en ese entendido, es también tutelable a través del juicio ciudadano electoral, tal como ya lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 7/2010 y 36/2002, publicadas en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, en las páginas 399 a 400 y 420 a 422 de Jurisprudencia, respectivamente, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, **ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.**

Cuarta Época:

Contradicción de Criterios. SUP-CDC-3/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de marzo de 2010. —Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29.”

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos, sino **también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-117/2001](#). José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-127/2001](#). Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-128/2001](#). Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.”

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra colmado, toda vez que los criterios referidos resultan aplicables tratándose de aquellos medios de impugnación en los que se aduzca la violación al derecho de petición y de información vinculados con el derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDA. Procedencia. El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales, del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia que se vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral, traducido en el derecho de afiliación a un Partido Político, contenido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su consecuente derecho de petición e información que implica, desde su óptica, la prerrogativa de acceder a la información

generada por sus órganos de manera permanente, toda vez que quedó acreditado en autos, que el actor es militante del citado partido político.

TERCERA. Oportunidad. La parte actora, promovió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, dentro del plazo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que los recursos y juicios a que se refiere el citado ordenamiento, deberán interponerse dentro de los 03 tres días siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que el cómputo de dicho plazo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que hubiera ocurrido lo anterior.

Lo anterior tomando en cuenta que, en el caso concreto, el actor se enteró de la decisión del Comité Directivo Estatal, el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce; en ese sentido el plazo para impugnarla le vencía el 15 quince de noviembre del año en curso, atento a lo siguiente:

Notificación	Inicio del cómputo¹	Vencimiento del plazo²	Presentación del Recurso
12 de noviembre de 2014	13 de noviembre de 2014	15 de noviembre de 2014	14 de noviembre de 2014

Por lo que el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, al haber presentado su inconformidad en contra de la resolución intrapartidaria, el pasado 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

CUARTA. Definitividad de acto impugnado. La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala en los artículos 2 y 64, que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que el Ciudadano

¹ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

² Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 03 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

en todo tiempo podrá interponer este Juicio³ debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

En el caso concreto, el acto que se reclama y que es materia del presente medio de impugnación en materia electoral, es la respuesta negativa, por parte del Comité Directivo Estatal, a la solicitud presentada por el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO el pasado 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que solicitó una copia certificada del acta de Sesión de dicho órgano partidista de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce; por lo anterior, es pertinente señalar que los Estatutos Generales y reglamentos internos del Partido Político, no establecen un medio de defensa intrapartidario contra dicha determinación, por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte actora pueda controvertir, y por ende modificar o revocar lo que a su juicio representa la respuesta negativa realizada por el Comité Directivo Estatal a la solicitud en comento. Además, la validez de la respuesta señalada por el enjuiciante no está supeditada a la ratificación de un órgano superior intrapartidario, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

QUINTA. Delimitación del asunto planteado. La materia del presente Juicio lo constituye lo siguiente:

Determinar si la respuesta dada por parte del Comité Directivo Estatal al ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, el pasado 12 de noviembre del año en curso, vulnera el derecho de afiliación contenido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido Político Acción Nacional, relacionado con el catálogo de los derechos de los militantes, entre los que se encuentra el consagrado en los artículos 11, párrafo I, inciso h, que es el derecho de petición e información que implica la prerrogativa de acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente y; por ende, existe la obligación por parte de la citada autoridad responsable de entregar al actor copia certificada del Acta de la Sesión del Comité Directivo Estatal del día 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que, al decir de la parte actora, se

³ Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

presume la aprobación de un acuerdo para la designación de un nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil.

SEXTA. Agravios formulados por la parte actora. La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone en el artículo 41, fracción III, que en toda resolución deben analizarse los agravios señalados.

En ese tenor, cobra relevancia que resulta innecesaria la transcripción de los mismos, o que se analicen en el orden elegido por la parte actora, puesto que lo trascendente es que se analicen, incluso en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en otro diverso; lo que de ninguna manera vulnera el derecho de la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso, puesto que lo relevante es que todos sean estudiados sin omisión alguna⁴.

En consecuencia, a fin de resolver en forma congruente y exhaustiva el asunto planteado, resulta necesario identificar los agravios que el inconforme dice haber resentido, los que **en esencia, consisten** en:

a) Que con la negativa a entregarle copia certificada del Acta de la sesión del citado Comité, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, en donde se presume la designación de un nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil, del referido instituto político, se viola en su perjuicio su derecho de acceso a la información que tiene como militante del Partido Político Acción Nacional, y por ello vulnera lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como lo señalado en el artículo 11, párrafo 1, inciso h) de los Estatutos Generales del instituto político en cuestión.

Lo anterior considerando que en su conjunto dichos artículos establecen las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos de asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y que dicho derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los que destacan el conocer y analizar sus estatutos generales y gozar de los

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

derechos que éstos señalan para sus militantes, entre los que destacan el de acceso a la información que implica acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable.

b) Que incumple en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal; así como los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, ya que argumenta que los partidos políticos son sujetos obligados de las Leyes antes señaladas y por lo tanto, deben respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que se tenga o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, ya que el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información.

Lo anterior debido a que, el Comité Directivo en cuestión argumentó que la información solicitada, se trataba de asuntos internos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Electoral del Estado y por ende se trataba de información reservada, puesto que consistían en actos relacionados con procesos deliberativos para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Finalmente refiere que derivado de lo anterior, las actas de sesiones del Comité Directivo Estatal son documentos de carácter público, y de manera especial para los militantes del partido, en cuanto contienen los acuerdos y resoluciones adoptadas por ese órgano partidista y contienen disposiciones que van dirigidas a quienes pertenecen al partido en cuestión, de ahí que son susceptibles de afectar su esfera de derechos y obligaciones político electorales.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral tomando en cuenta la causa de pedir invocada por el Ciudadano BENJAMIN DELGADO CORDERO, en su escrito de demanda, considera sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por el antes referido, mismos que, por cuestión de método se estima pertinente abordarlos en forma conjunta, sin que lo anterior cause agravio al apelante atendiendo a los efectos de la presente resolución.

Al respecto, conviene tener presente las normas jurídicas aplicables en el presente asunto:

En el artículo 6°, párrafos primero y segundo, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo que interesa, que el derecho a la información debe estar garantizado por el Estado; toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; dicho ejercicio del derecho de acceso a la información está circunscrito a aquélla que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal, órganos autónomos, partidos políticos, entre otros, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad.

De igual manera, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; y, que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

En el artículo 41, base I, constitucional, se estatuye en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la Ley.

Con base en ello, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone algunas excepciones al derecho a la información al determinar en su artículo 13, como **información reservada**, aquella que pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de las relaciones internacionales; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria; ocasionar un perjuicio en

el cumplimiento de las leyes, control migratorio, estrategias en procedimientos judiciales que no hayan causado estado, entre otros.

Asimismo, se considerará como información reservada la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En estos casos, la reserva no se erige como un valor absoluto y perpetuo, puesto que de acuerdo a la Ley, únicamente se puede establecer hasta por 12 doce años; temporalidad que sólo será prorrogable, por excepción, previa autorización del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, siempre y cuando, se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 15 de la propia Ley Federal de Transparencia.

Esta postura se explica porque la reserva, en esta connotación, no se traduce en la secrecía indefinida y permanente de la actividad del Estado; sino que solamente, se sitúa al acceso a la información en otro momento, pues la información reservada, será pública cuando su revelación no ponga en peligro los valores resguardados.

De igual manera, en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece como **información confidencial** los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. En este caso, se implementa un sistema a través del cual, los particulares que entreguen al Estado información confidencial, reservada o comercial reservada, deben señalarlo así en ese acto.

Como se observa, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental restringe temporalmente aquella información cuya naturaleza pueda poner en riesgo un bien jurídico en conflicto. Tal es el caso de aquellos bienes sujetos a procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior es explicable a partir de que los derechos que se encuentran en proceso de resolución, están sujetos a vulneraciones de índole diversas, tales como poner en peligro la materia de investigación, desvanecer o perturbar los elementos de prueba en proceso de valoración, someter a presiones externas a quienes decidirán el asunto en definitiva, alertar sobre el resultado de los efectos de la resolución de forma tal que los vinculados formulen actos tendientes a evitar su cumplimiento, el riesgo que corren las partes en litigio, o cualquier situación que pudiera incidir de manera perniciosa en el resultado final de la resolución.

En tal sentido, el propósito de restringir aquella información que se encuentre sujeta a un proceso de análisis, valoración y deliberación, se encuentra justificado en tanto que se procura evitar vulneraciones mayores al bien jurídico en conflicto.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos con base en lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Federal, en lo que respecta a la **información pública**, en su artículo 30, en lo que interesa cataloga como tal, sus documentos básicos; las facultades de sus órganos de dirección; los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que regulan su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, **la elección de sus dirigentes** y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, los cuales son aprobados por sus órganos de dirección.

En el artículo 31, párrafo 1, del propio instrumento, considera reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De lo que se deduce, la existencia de limitaciones para la máxima publicidad en el acceso a la información partidaria, las que de acuerdo a la Constitución y leyes federales referidas con anterioridad deben ser de manera temporal y en forma excepcional, al considerar que se reserva el acceso a la información, por razones de interés público, a excepción en aquellos casos en que la información esté referida a la vida privada y los datos personales, la que se ve protegida en los términos que se fijan legalmente.

También en la Ley General de los Partidos Políticos se dispone que para los efectos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, en su artículo 34, numeral 2, incisos c) y e), se establece respectivamente, que son asuntos internos, entre otros, las elección de los integrantes de sus órganos internos; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que es reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción IV y 1º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y tiene por objeto establecer las condiciones a que deben sujetarse las entidades públicas para transparentar su actividad gubernamental; así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.

En el artículo 11, fracción XI, y 26, fracciones VIII, X y XIV, de la propia Ley, señala que para efectos de la misma son sujetos obligados los partidos y asociaciones políticas, en los términos que se consignan; los que deberán tener disponibles al público en internet, entre otra información, la siguiente: los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, que tengan aplicación en el ámbito local; las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a cargos de elección popular; la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de sus funciones y actividades políticas.

A su vez, en sus artículos 56 BIS y 58 del Código Electoral del Estado, expresamente se prevé la información pública y la reservada de los partidos políticos, respectivamente, regulación que es acorde a lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el artículo 11, inciso h, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que son derechos de los militantes acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones, se advierte el deber estatal de garantizar el derecho a la información, la facultad y autonomía de toda persona de ejercer ese derecho y de recibir la información de toda índole por cualquier medio de expresión, sin la necesidad incluso de acreditar el interés jurídico o justificar su utilización, siendo procedente cualquier petición que se eleve ante una autoridad por escrito y de manera respetuosa; asimismo, la existencia de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en favor de todo ciudadano mexicano, como lo es el de asociación y de libre afiliación político-electoral, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no se agota con la sola potestad de formar parte de los partidos políticos, sino en el derecho a pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; prerrogativa constitucional que de inicio debe contenerse en los estatutos de cada instituto político, determinando así el contenido del derecho de afiliación de los ciudadanos en cada caso concreto, y que atendiendo el carácter de interés público que tienen los partidos políticos es un imperativo el mantener al alcance no sólo a sus militantes, sino a todo ciudadano sobre determinados aspectos básicos de los partidos políticos; tales como su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, los integrantes de sus órganos directivos, así como los procedimientos previstos en los estatutos para la integración o renovación de los mismos, además de los procedimientos efectivamente seguidos para la integración y renovación de tales órganos, toda vez que por mandato constitucional toda información en posesión de los mismos es pública, ya que sólo será reservada de manera específica la de seguridad nacional, de interés público y la relacionada a la vida privada y datos personales en términos de ley.

En el caso concreto, la parte actora solicitó que se le proporcionara copia certificada del acta de la sesión del Comité Directivo Estatal, celebrada el 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que manifiesta que se presume la aprobación de un acuerdo para la designación de un nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil, citada información que se considera como pública debido a que versa sobre un acta que se indica contiene la aprobación de un acuerdo para la designación de un nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil del referido partido político; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 56 Bis, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se sostiene lo anterior tomando en cuenta que, si bien es cierto que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, no rindió el informe circunstanciado correspondiente, y por consiguiente no se indicó en este asunto a qué información se refiere la contenida en el acta solicitada por el inconforme, también es evidente en primer término que, el propio actor adjuntó a su demanda el original del oficio número OF-P-CDE-PAN025/14, de fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Presidente de dicha autoridad responsable, mediante el cual se determinó que su petición era improcedente, en virtud de que se argumentó que contenía datos relacionados con procesos deliberativos de los órganos internos de ese instituto político; situación que en el presente expediente no logró demostrar la autoridad responsable atento a lo dispuesto por el artículo 40 párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho párrafo señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos y el siguiente párrafo dispone que el que afirma está obligado a probar; así como el que niega también está obligado a demostrarlo, cuando dicha negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; que en el caso que nos ocupa se traduce en la negativa del citado instituto político a aceptar que la información solicitada es pública y dicha negativa por su naturaleza y efectos, implica una afirmación expresa de que el contenido de esa acta solicitada, es información reservada; lo que se reitera, no demostró en el presente juicio.

Se estima lo anterior debido a que atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, como lo es el asunto que nos ocupa, las normas deben

interpretarse conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, inclusive que, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, lo que se estima necesario para que la interpretación del orden jurídico garantice la protección más amplia a las personas.

En ese sentido, cobra especial relevancia que la Constitución Federal en su artículo 6° refiere que en materia de transparencia⁵, regirán entre otros principios el de máxima publicidad⁶, lo que implica que la regla general es que todos los sujetos obligados a brindar información a los ciudadanos, maximicen ese derecho fundamental otorgado por la Carta Magna, mismo que únicamente puede ser limitado en los términos señalados en la propia Constitución y en las leyes de la materia, siempre y cuando sean acordes con el Pacto Federal.

Por consiguiente en la especie el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, no demostró que el contenido del acta solicitada, se encontraba dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 6° Constitucional apartado A, fracción I, 31 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 58 del Código Electoral del Estado y 38, 39, 40, 41, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; y en virtud de lo anterior, al no haber destruido la presunción legal que tiene a su favor la parte actora derivada de la máxima publicidad de la información generada por los partidos políticos, concretamente la relativa a la elección de sus dirigentes, en este caso el de acción juvenil⁷, es evidente que le asiste la razón al Ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO respecto a su petición de entrega de copias certificadas del acta de sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce; máxime que el actor además de ser un ciudadano mexicano, también acreditó en el presente asunto ser Militante del citado Partido Político, exhibiendo al efecto desde su escrito de demanda una impresión de la página

⁵ Que implica que se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso. (Art. 4, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima)

⁶ Que implica que en caso de duda, sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información. (Art. 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima)

⁷ Toda vez que del oficio OF-P-CDE-PAN025/14, de fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, se advierte que el propio Presidente del Comité Directivo Estatal, invocó entre otros fundamentos los artículos 64 y 65 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, que versan sobre la designación del Secretario de Acción Juvenil (visible en el enlace: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/03/R-AJ.pdf>)

electrónica de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros, del Partido Acción Nacional, padrón juvenil con clave DECB940330HMCLRN00, de la que se advierte su calidad de militante desde el 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce; con lo que se tiene por satisfecho el derecho subjetivo público de militante previsto por el artículo 11, inciso h, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que se refiere al derecho que tiene como militante de acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente; circunstancia que además se encuentra vinculada con su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de acceso a la información, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, de los que goza como militante del citado instituto político.

Asimismo, se corrobora lo anterior con las diversas actuaciones que integran el expediente número **JDCE-24/2014**, relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el mismo BENJAMIN DELGADO CORDERO, en contra del citado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, las que se tienen a la vista al pronunciarse la presente sentencia y se invocan por este Tribunal Electoral por constituir un hecho notorio al estar radicado en este mismo órgano jurisdiccional y haber sido resuelto por este órgano Colegiado⁸, entre las que destacan, la certificación de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal,

⁸ Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 285 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, vinculados con la jurisprudencia por contradicción de tesis 103/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación que se inserta a continuación:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014. Época: Novena Época, Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285.

en la que se asentó y certificó que el Ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, aparece en el portal web de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional con clave DECB940330HMCLRN00, el que se tuvo a la vista por el referido servidor público de este Tribunal facultado para ello en términos de lo dispuesto por el artículo 283, fracción VI del Código Electoral del Estado; así como del informe circunstanciado que en esa ocasión rindió el Presidente del citado Comité, en el que se advierte en esencia su reconocimiento implícito de la calidad de militante del citado actor de ese Instituto Político, ya que argumentó que el mismo no había agotado la normatividad interna de ese Partido, misma que por su naturaleza estatutaria rige únicamente para sus afiliados; lo anterior con la observación de que, en aquel asunto, al dictarse auto de admisión con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2014, se expuso que los estatutos de ese partido político no establecían un medio de defensa intrapartidista que garantizara, en relación con el acto que reclamó⁹, sus derechos político electorales de militante. Asimismo quedó demostrado en el oficio de respuesta del partido la existencia del acto celebrado por dicho instituto político, hecho constar en el acta de la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.

En consecuencia, se estima que la parte actora, en su calidad de militante del citado partido político, tiene derecho a acceder a la información partidaria precisada con anterioridad y que, en específico, corresponde a una copia certificada del acta de la sesión del Comité Directivo Estatal, celebrada el 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce; puesto que atañe esa situación a un derecho de los militantes que los partidos políticos, de acuerdo al artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado están obligados a respetar, toda vez que se les impone ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que como se expuso en líneas anteriores, el órgano partidario responsable no motivó ni acreditó que dicha documentación tuviera un carácter reservado o confidencial; con lo que se evidencia que al determinar la improcedencia de la petición del actor, dejó de atender el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, en relación con el 16, de la Constitución federal. En efecto, esta última disposición obliga a toda autoridad a

⁹ Omisión de respuesta a su petición de copias copias certificadas del acta de sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

fundar y motivar sus actos, acuerdos o resoluciones. No obstante, de que la responsable invocó preceptos legales, los mismos no son aplicables al caso concreto, aunado a que tampoco señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tenido en consideración para la emisión de la respuesta impugnada y, con mayor razón, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, en el caso no se configura hipótesis normativa alguna.

Asimismo, como lo aduce el actor, el acto impugnado viola el invocado principio de legalidad electoral, toda vez que al emitirlo la autoridad responsable, no hizo un razonamiento lógico jurídico, con relación a la documentación solicitada para vincularlos con datos relacionados con procesos deliberativos del órgano interno, que a decir de la responsable se consideraban reservados.

Es por todo lo fundado y expuesto en la presente consideración, que tal y como se adelantó, los agravios hechos valer por el Ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, son fundados y, por ende suficientes para revocar la determinación impugnada atento a lo señalado por el artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVA. Efectos de la Sentencia. Al haber resultado fundados los agravios aducidos por el actor, lo procedente es revocar la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, notificada al ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO mediante oficio número P-CDE-PAN025/2014, de fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el que se argumentó la improcedencia respecto a su petición contenida en el escrito de fecha 30 de septiembre del mismo año; y, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin restituir a la parte actora en su derecho político electoral de militante del citado partido político, en su vertiente de acceso a la información y petición, lo procedente es ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, que dentro del plazo de 03 tres días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, entregue al ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, copia certificada del acta de la Sesión del citado Comité Directivo Estatal de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce y, dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas de dicha entrega, lo informe a este Tribunal Electoral adjuntando las constancias correspondientes que así lo

acrediten, bajo el apercibimiento de que, en caso incumplir con lo ordenado en esta parte considerativa dentro del plazo señalado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a 100 cien unidades de salario mínimo general vigente en la entidad, la que podrá incrementarse hasta por el máximo establecido en caso de reincidencia atendiendo a las particularidades del caso.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1º, párrafo tercero, 8o., 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 37, 41, 42, 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinan los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se revoca la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, notificada al ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO mediante oficio número P-CDE-PAN025/2014, de fecha 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, en la que se argumentó la improcedencia respecto a su petición contenida en el escrito de fecha 30 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima que dentro del plazo de 03 tres días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, entregue al ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, copia certificada del acta de la Sesión del citado Comité Directivo Estatal de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce y, dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas de dicha entrega, lo informe a este Tribunal Electoral adjuntando las constancias correspondientes que así lo acrediten.

TERCERO. Se le conmina que en caso de incumplir con lo ordenado en el punto resolutive que antecede dentro del plazo señalado para tal efecto, se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a 100 cien unidades de salario mínimo general vigente en la entidad, la que podrá incrementarse hasta por el máximo establecido en caso de reincidencia atendiendo a las particularidades del caso.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional de Colima; y, hágase del conocimiento público en los **estrados y en la página electrónica** de este Tribunal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

QUINTO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron definitivamente por unanimidad de votos, en la Décima Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución dictada el día 30 de noviembre de 2014, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JDCE-63/2014, mediante la que se determinó la procedencia del referido juicio promovido por el C. BENJAMÍN DELGADO CORDERO, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional, en Colima.

